

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, en solicitud de que se dicte una Real orden aclaratoria de la de 18 de Noviembre, en la cual se haga comprender á las Autoridades locales que no tienen atribuciones para detener y hacer examinar los alcoholes industriales extranjeros que hayan sido analizados en las Aduanas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Gobernadores y Autoridades locales tienen el derecho y hasta el deber de mandar reconocer los alcoholes industriales, aunque ya lo hayan sido en las Aduanas, siempre que por cualquier causa sospechen del mal estado de los mismos y sean éstos destinados al consumo, en el cual podrán utilizarse, siempre que reunan las condiciones del Real decreto de 27 de Octubre último.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los análisis que manden hacer estas Autoridades se practiquen

por los Subdelegados de Farmacia ó de Medicina, si estos últimos son Doctores, ó en su defecto, por un Farmacéutico ó perito químico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio López Sattiny y otro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Arcos los cuatro primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Noviembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Las elecciones municipales verificadas en Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, en los primeros días del mes de Mayo último fueron protestadas, porque al constituirse en Abril de este año el Ayuntamiento que las presidió, se eligieron los Tenientes de Alcalde con arreglo á los artículos 53 y 54 de la ley Municipal, cuando, por faltar menos de seis meses para las elecciones, debían haber sido designados aquéllos conforme al art. 52; porque la presidencia de las mesas interinas corresponde al Alcalde, Tenientes y Regidores, por su orden, y á falta de ellos, á los Alcaldes de barrio; y el Ayuntamiento, en vez de designar á tales Presidentes, los eligió, recayendo el nombramiento de Presidente del cuarto Colegio en el Regidor cuar-

to, y el del quinto en el cuarto Teniente, siendo de notar que, habiendo en la población gran número de Regidores, el segundo Colegio fué presidido por un Alcalde de barrio; por que el Presidente del primer Colegio se hallaba incapacitado en virtud de auto de suspensión dictado por la Audiencia de Jerez; y porque á la sesión celebrada por la Junta general de escrutinio en 8 de Mayo no asistieron los comisionados de todos los Colegios, ni el número de Concejales que es necesario para que el Ayuntamiento se halle constituido.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, desestimaron la protesta, fundándose en que el Ayuntamiento se constituyó en forma legal en el mes de Abril, puesto que por haber quedado únicamente siete Concejales antiguos, y siendo 13 los nombrados por el Gobernador, se debía considerar que la Corporación se constituía de nuevo, y había que verificar, por tanto, la elección de cargos con arreglo á los artículos 53 y siguientes de ley Municipal; en que así lo dispuso el Gobernador, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial en 28 de Marzo último, sin que contra esta providencia ni contra la constitución del Ayuntamiento se reclamase en tiempo oportuno; en que la Municipalidad se atuvo al art. 51 de la ley Electoral al hacer los nombramientos de los Presidentes de las mesas interinas y de los suplentes, para el caso de que alguno de los primeros y los Concejales no se hallasen en la población en el momento de constituirse dichas mesas, lo cual ocurrió en el segundo Colegio, dan-

do motivo á que el Alcalde, al tener noticia de que no podía presidir el Teniente D. Ramón Orellana, por indisposición y de que no se encontraba en aquel momento otro Concejales que lo reemplazase, nombrara al Alcalde de barrio correspondiente; en que no es exacto que el Teniente de Alcalde que presidió el cuarto Colegio se hallase incapacitado, por que si bien es cierto que se le suspendió judicialmente del cargo de Concejales, fué luego absuelto por la Audiencia de Jerez; en que, aun cuando uno de los comisionados no estuvo presente en el acto de constituirse la Junta de escrutinio, se presentó poco después y aprobó todo lo hecho por sus compañeros; y en que, por más que á la sesión de 8 de Mayo no concurrió la mayoría del Ayuntamiento, esta circunstancia no invalida el acto, porque no puede aplazarse, ni la ley exige que asista el mismo determinado número de Concejales.

La Comisión provincial, para ante quien fué reclamado este acuerdo, desestimó el recurso, teniendo en cuenta que la constitución del Ayuntamiento, que es anterior á la elección, no afecta á la validez de ésta: que la Corporación se atuvo al art. 51 de la ley Electoral en el nombramiento de los Presidentes de las mesas interinas, y que, no sólo carecían de pruebas las protestas presentadas, sino que eran contrarias á las mismas los hechos que resultaban del expediente.

No aquietándose los interesados con este acuerdo, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto y declarar nulas las elecciones.

La Sección, á la que se ha envia-

do el expediente con Real orden de 19 de este mes, opina que, legalmente, no es posible reconocer la validez de la totalidad de las elecciones.

A juicio de la Sección, no debe ser estimada la protesta referente á si al constituirse en Abril último el Ayuntamiento que funcionó hasta 30 de Junio, se verificó ó no con arreglo á las prescripciones legales la elección de cargos, porque los que entendiesen que se faltó á ellas, debieron reclamar en tiempo oportuno ante el Gobernador, en vez de hacerlo con ocasión de las elecciones, en cuyos expedientes no deben tratarse puntos que no se hallen relacionados con las operaciones de las mismas.

Tampoco puede ser tomada en cuenta, una vez que no afecta á la validez de la elección, la alegación de que la mesa interina del segundo Colegio estuvo presidida por el Alcalde de barrio, porque aparte de que había sido designado como suplente en la sesión de 29 de Abril, nada hay que justifique que el Teniente de Alcalde que debía ejercer tales funciones no estaba impedido físicamente para desempeñarlas en la mañana del 1.º de Mayo; y que en el corto espacio de tiempo que medió desde que se tuvo noticia de este accidente hasta el momento en que debía constituirse dicha mesa interina, fué posible encontrar en sus domicilios, á los Concejales á quienes en primer término llamaba la ley á reemplazar á aquél.

En el mismo caso que las dos anteriores se hallan las protestas de que el Teniente de Alcalde que presidió la mesa interina del tercer Colegio estaba incapacitado, y de que al comenzar la sesión de la Junta de escrutinio de 8 de Mayo no estaba presente uno de los comisionados, y de que no concurrió á la misma la mayoría del total de Concejales, por cuanto los recurrentes no han aducido prueba alguna del primer aserto, ni siquiera impugnado especialmente lo que acerca del particular se consigna en el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y porque aun cuando es obligatoria la asistencia de todos los comisionados y de todos los Regidores, como el acto del escrutinio no se puede aplazar, la falta injustificada de aquéllos será motivo para imponerles un correctivo, mas no para que se demoren el escrutinio y la proclamación de los Concejales electos, siempre que esté presente, como lo estaba en el caso del expediente, la mayoría de los comisionados, que son los encargados de la confrontación de las actas, del recuento de los votos, de resolver las protestas que se hayan formulado y de proclamar los Concejales, pues sabido es que el Ayuntamiento no interviene con su voto en estas operaciones ni en la decisión de las reclamaciones.

En gran número de Reales órdenes, entre ellas en las de 27 de Abril de 1881 y 17 de Diciembre de 1884, que invocan los recurrentes, se ha declarado, fijando el sentido del art. 51 de la ley Electoral, que los Ayuntamientos no deben elegir los Presidentes de las mesas interinas, sino concretarse á designar los nombres de las personas á quienes la ley encomienda estas funciones para que lleguen á conocimiento de los electores, y que tal designación debe hacerse encargando al Alcalde la presidencia del primer Colegio, al primer Teniente de Alcalde la del segundo, al segundo Teniente la del tercero, y así sucesivamente hasta llegar á los Regidores, á quienes se ha de designar por el orden que tengan en la Corporación, ó sea con arreglo al número de votos que obtuviesen en la elección á que deban su nombramiento.

El acta de la sesión de 29 de Abril demuestra que el Ayuntamiento no se atuvo al precepto legal citado ni á la jurisprudencia de que se acaba de hacer mérito, puesto que se consigna en ella que los Presidentes de las mesas interinas fueron designados por mayoría, lo cual prueba que, hecha votación, porque sin ella no puede haber mayoría sin minoría, y puesto que según el orden de colocación que tienen los nombres de los concurrentes á la sesión que aparecen al margen del acta, y por lo que sin contradicción se dice en las protestas se ve que no para todos los Colegios se eligió á la persona á quien correspondía por la ley.

Por la primera de estas infracciones legales procedería en rigor anular todos los actos posteriores á ella; pero como no sería justo que se molestase al cuerpo electoral correspondiente á los Colegios cuyas mesas interinas fuesen presididas por quienes, según la ley, debían hacerlo, por el mero defecto de forma de haber sido designados en votación los Presidentes, cree la Sección que se debe reconocer validez á las elecciones de los Colegios que se hallan en este caso, y anular la del que se constituyó interinamente bajo la presidencia de una persona que, con arreglo á derecho, no podía desempeñar este encargo.

De los datos del expediente se desprende, que el primer Colegio fué presidido por el Alcalde; el segundo, por el Alcalde de barrio, que sustituyó legalmente al primer Teniente; el tercer Colegio, por el segundo Teniente; y el quinto, por el cuarto Teniente, por cuya razón son válidas las elecciones en ellos verificadas, mientras que es nula la del Colegio cuarto, porque presidió la mesa interina el Concejal cuarto, debiendo haberlo hecho el tercer Teniente.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Mantener el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto declaró válidas las elecciones de los Colegios primero, segundo, tercero y quinto, y dejarlo sin efecto respecto á las del cuarto Colegio, que deben ser declaradas nulas; y

2.º Prevenir al Gobernador que señale los días en que se ha de verificar la nueva elección, advirtiendo que la mesa interina tiene que ser presidida por el tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento que cesó en 30 de Junio último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Eusebio y D. Agapito García contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Muñoz de las Posadas, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Eusebio García Santos y D. Agapito García contra un acuerdo en que la Comisión provincial de Segovia los declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas.

Resulta que, habiéndose reclamado contra la capacidad de los recurrentes para desempeñar el cargo de Concejales que obtuvieron en las últimas elecciones, los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las protestas, en tanto que la Comisión provincial les declaró incapaces, puesto que el primero era Inspector de Correos, Depositario de fondos municipales y contratista del servicio de suministros al Ejército y Guardia civil, sin que estuviera aprobada á la fecha de la elección la renuncia que en 27 de Abril había hecho de los expresados cargos y servicios ni practicada la liquidación de cuentas, y el segundo estaba apremiado como deudor á los fondos municipales por la cantidad de 1.150 reales, á consecuencia del arriendo de los arbitrios, y no podía considerarse bastante para evitar la incapacidad el hecho de haber pagado al Alcalde en 1871 247 reales 50 céntimos, como resto del importe del remate, puesto que ni se justifica la legitimidad del recibo, ni se pro-

baba que éste se refiriera al descubierto sobre que versó el apremio:

Vistas las disposiciones contenidas en los números 4.º y 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ni indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, ni los deudores como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio.

Considerando que la renuncia hecha por D. Eusebio García Santos no podía surtir efecto hasta que fuese aceptada, y ultimadas las cuentas correspondientes de los cargos y servicios que venía desempeñando.

Y considerando que, aparte de las razones en que se ha fundado la Comisión provincial de Segovia para declarar incapacitado á Don Agapito García, no resulta que éste pagase legítimamente, entregando tan sólo al Alcalde la cantidad á que se refiere el mencionado recibo;

La Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.
Expropiaciones.

Don Víctor Ahumada Lubelza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de su referencia se ha dictado la resolución siguiente:

“Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de fincas en el término municipal de Salinas de Pisuerga, con motivo de las obras del ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Cillamayor. Resultando que, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar dicha ocupación, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de los quince días que al efecto se han señalado. Considerando que por tal quietismo de los interesados en la expropiación se demuestra tácitamente su asentimiento y la conveniencia y necesidad á la vez de la referida ocupación, he resuelto, de conformidad con lo pre-

ceptuado en el artículo 18 de la vigente ley sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, declarar la necesidad de la antedicha ocupación de las fincas á que se refiere la relación indicada, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 17 de Noviembre último.

Lo que se publica en este periódico

oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, para conocimiento de los interesados y efectos que en dichos artículos se determinan.

Palencia 11 de Enero de 1888.

Victor Ahumada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Diciembre de 1887.-Año económico de 1887 á 1888.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.
Rentas y censos.	5000	"	15855	72	10855	72
Portazgos y barcajes.. . . .	"	"	"	"	"	"
Donativos, legados y mandas..	"	"	"	"	"	"
Repartimiento.	562124	"	154253	"	"	407871
Instrucción pública.	9277	57	"	"	"	9277
Beneficencia.	3685	"	1703	"	"	1982
Ingresos extraordinarios.	"	"	"	"	"	"
Arbitrios especiales.	4000	"	856	50	"	3143
Empréstitos.. . . .	"	"	"	"	"	"
Enajenaciones.. . . .	"	"	"	"	"	"
Resultas.. . . .	"	"	40025	39	40025	39
Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	"	"	15359	22	15359	22
Reintegros.	"	"	14	"	14	"
Intereses de demora.. . . .	"	"	"	"	"	"
Ampliación.	"	"	180508	02	180508	02
	584086	57	408574	85	246762	35
					422274	07
PAGOS.						
Administración provincial.. . . .	72753	"	29213	32	"	43539
Servicios generales.	25000	"	4700	"	"	20300
Obras obligatorias.	"	"	"	"	"	"
Cargas.	7047	"	3133	82	"	3913
Instrucción pública.	70444	"	2663	19	"	67780
Beneficencia.	206117	50	45401	78	"	160715
Corrección pública.	5475	"	3298	74	"	2176
Imprevistos.. . . .	10000	"	4192	61	"	5807
Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	"
Carreteras.	173316	75	60180	34	"	113136
Obras diversas.. . . .	"	"	"	"	"	"
Otros gastos.	14033	"	8443	46	"	5589
Resultas.	"	"	"	"	"	"
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	15359	22	15359	22
Ampliación.. . . .	"	"	138940	32	138940	32
	584086	25	315526	80	154299	54
					422958	89
EXISTENCIA EN CAJA.	"	"	93048	05	"	"

Palencia 31 de Diciembre de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 3 de Enero de 1888.

La Comisión acordó que se publique el anterior balance en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Guzmán.—El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan.

Por oposición.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Hazas en Cesto, dotada con 1.500 pesetas

anuales y casa, pagadas de fondos de Obra pía.

La id. id. de Villapresente, dotada con 870 pesetas anuales y 50 por casa, pagadas de fondos de Obra pía.

La id. id. de Arredondo, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La plaza de auxiliar de la de Laredo, dotada con 730 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Gurie-

zo, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Nota. Los Patronos de la Obra pía de Villapresente tienen derecho para nombrar Maestro con arreglo á la fundación.

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De niñas.

La elemental completa de La Puebla de La Barca, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Albritur, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Espinama, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Entrambasmestas y Resconorio, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De ambos sexos.

La elemental completa de La Reineta, barrio de San Salvador del Valle, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Enero de 1888.—El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Isaác Vázquez Casado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Certifico: Que en la demanda civil ordinaria que se ha seguido en este Juzgado y por mi testimonio á instancia de Manuel González Macho, contra Tomás Amor, Pedro González, Mariano Arroyo y otros vecinos de Frómista, sobre que se dé principio á la recaudación de los

derechos de Consumos del año económico de mil ochocientos ochenta y tres á mil ochocientos ochenta y cuatro, se ha dictado sentencia definitiva, cuyo encabezamiento, parte dispositiva de la misma y pronunciamiento, dicen así.

CABEZA DE SENTENCIA.—En la villa de Carrión de los Condes, á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete; el Sr. Don Fermín Rojas y Gaitero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante D. Manuel González Macho, vecino de Frómista y en su representación el Procurador D. Inocencio Ortega y Garea y á dirección del Letrado D. Servando Merino; y de la otra como demandados Tomás Amor Santos, Pedro González Diez, Mariano Arroyo Fernández, Victoriano Sangrador Peña, Mariano López Gutiérrez, Hilario Blanco Bustillo, Antonio Montes Salazar, Indalecio Polvorosa Vallejo, Telmo Carrión Castrillo, Nicolás del Castillo Diez, Florentín González Diez, Angel González Vallejo, Carlos García Valles, Mateo Guadilla Polvorosa, representados por el Procurador D. Simón de la Puebla y á dirección del Letrado D. Martín Ramírez, y Florencio Revilla Azpeleta, Pedro Regalado Polanco, Bernardo Revilla Azpeleta, José Gutiérrez Ruíz, Pedro González García, Carlos Garea Vallejo, Restituto González Macho, Romualdo González Martínez, Eugenio Garea González, Antonio Ruíz Mucientes, Francisco Alonso Salvador, Fausto González Vallejo, Hilario Blanco Polvorosa, Ildelfonso Macho Garea, Cipriano Revilla Ordóñez, Adriano González Pérez, Eleuterio Macho Carabaza, Prudencio Macho Aguado, Antonio Macho Carabaza, Sixto Macho Carabaza, representados por el Procurador D. Anselmo Alvarez de Bobadilla y á dirección del Letrado D. Lope Calderón, y Juan Alonso en rebeldía, sobre cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación, vecinos todos de Frómista.

PORTE DISPOSITIVA.—Fallo: Que debo de absolver y absuelvo de la demanda á los demandados Tomás Amor Santos, Pedro González Diez, Mariano Arroyo Fernández, Victoriano Sangrador Peña, Mariano López Gutiérrez, Hilario Blanco Bustillo, Antonio Montes Salazar, Indalecio Polvorosa Vallejo, Telmo Carrión Castrillo, Nicolás del Castillo Diez, Florentín González Diez, Angel González Vallejo, Carlos García Valles, Mateo Guadilla Polvorosa, Florencio Revilla Azpeleta, Pedro Regalado Polanco, Bernardo Revilla Azpeleta, José Gutiérrez Ruíz, Pedro González García, Carlos Garea Vallejo, Restituto González Macho, Romualdo González Martínez, Eugenio Garea González, Antonio Ruíz Mucientes, Fran-

co, representados por el Procurador D. Anselmo Alvarez de Bobadilla y á dirección del Letrado D. Lope Calderón, y Juan Alonso en rebeldía, sobre cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación, vecinos todos de Frómista.

PORTE DISPOSITIVA.—Fallo: Que debo de absolver y absuelvo de la demanda á los demandados Tomás Amor Santos, Pedro González Diez, Mariano Arroyo Fernández, Victoriano Sangrador Peña, Mariano López Gutiérrez, Hilario Blanco Bustillo, Antonio Montes Salazar, Indalecio Polvorosa Vallejo, Telmo Carrión Castrillo, Nicolás del Castillo Diez, Florentín González Diez, Angel González Vallejo, Carlos García Valles, Mateo Guadilla Polvorosa, Florencio Revilla Azpeleta, Pedro Regalado Polanco, Bernardo Revilla Azpeleta, José Gutiérrez Ruíz, Pedro González García, Carlos Garea Vallejo, Restituto González Macho, Romualdo González Martínez, Eugenio Garea González, Antonio Ruíz Mucientes, Fran-

co, representados por el Procurador D. Anselmo Alvarez de Bobadilla y á dirección del Letrado D. Lope Calderón, y Juan Alonso en rebeldía, sobre cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación, vecinos todos de Frómista.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO DEL SORTEO

que por el sistema de irradiación ha de celebrarse en Madrid el día 20 de Enero de 1888.

Constará de 40.000 billetes, á 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas; distribuyéndose 1.460.000 pesetas en 4.008 premios, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de 200.000 pesetas para el billete del número igual al único que se forme con las cinco bolas extraídas de los globos, del cual irradiarán los demás que deban ser premiados.	200.000
3 de 40.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos cuatro números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.	120.000
36 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos tres números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.	180.000
360 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyos dos números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.	180.000
3.600 de 200 pesetas cada uno, para los billetes cuyo número de la derecha sea igual al correspondiente del agraciado con el premio mayor.	720.000
2 aproximaciones de 15.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al del premio mayor.	30.000
6 ídem de 5.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al de cualquiera de los premiados con 40.000 pesetas.	30.000
4.008	1.460.000

Ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, percibirán sólo el de mayor importancia.

Las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al premio primero se entenderán adjudicables de manera que, si saliese premiado el número 00000, su anterior será el número 39999 y si fuere este el agraciado, el billete número 00000 será el siguiente.

El sorteo se verificará con las solemnidades prescritas por la Instrucción de 5 del corriente, en el local destinado al efecto, por medio de cinco globos; empleándose cuatro juegos de bolas numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros y otro de cuatro bolas, numeradas del 0 al 3 para el quinto. Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras *unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar*, y estarán colocados de derecha á izquierda, empezando por el de las unidades. Las bolas de cada juego permanecerán á la vista del público, sobre su respectivo globo, hasta dar principio al sorteo. La primera de las cinco bolas, cuyos guarismos reunidos formarán el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivarán todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas y así sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en dos clases de listas, una abreviada, que contendrá el número del premio mayor é indicados los que por razón de sus terminaciones deban obtener los demás ofrecidos, cuya lista se facilitará gratis á cuantas personas lo soliciten; y otra general ordenada, donde constarán todos los números premiados y el premio correspondiente á cada uno. Esta lista será el documento fehaciente para el pago del premio mayor y el de sus derivados, en conformidad con este prospecto; pero cualquier error de imprenta que pueda contener, será subsanable cuando no aparezca cometido con el del premio mayor.

Terminado el sorteo quedarán expuestas al público en un cuadro, durante tres días, las bolas premiadas; y en otro, las sobrantes ordenadas en debida forma.

A continuación del sorteo se celebrarán los especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Los sorteos serán actos públicos y los concurrentes tienen derecho á exponer con la venia del Presidente de la Junta que los autorice, las observaciones que crean convenientes respecto á las operaciones de estos actos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, á la presentación de los mismos.

Madrid 20 de Diciembre de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Habiéndose padecido una equivocación involuntaria en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 15 de Noviembre último res-

pecto á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se reproduce en la forma siguiente:

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con

cisco Alonso Salvador, Fausto González Vallejo, Hilario Blanco Polvorosa, Ildefonso Macho Garea, Cipriano Revilla Ordóñez, Adriano González Pérez, Eleuterio Macho Carabaza, Prudencio Macho Aguado, Antonio Macho Carabaza, Sixto Macho Carabaza y Juan Alonso, sin especial condenación de costas, reservando al demandante Manuel González Macho el derecho que pueda asistirle para reclamar de los demandados en el correspondiente juicio, lo que éstos sean en deberle, y que fué motivo del acto conciliatorio de primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Rojas.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Licenciado Don Fermín Rojas y Gaitero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando en Audiencia pública en el día de hoy. Carrión de los Condes veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, de que yo el Escribano certifico.—Ante mí, Licenciado Isaác Vázquez Casado.

Lo relacionado más por menor aparece de la demanda de que queda hecho mérito, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, obrante en la misma y á que me remito. Para que conste y cumpliendo con lo mandado, produzco la presente que firmo en Carrión de los Condes á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado Isaác Vázquez Casado.

Don Fermín Rojas y Gaitero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que D. Carlos Alvarez de Bobadilla, vecino de esta villa, ha acudido á este Juzgado solicitando se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes á D. Pablo Payo Antolín, Joaquín Salomón Burgos, Nemesio Marcilla Magdaleno, Pedro Martínez Prieto, Hermenegildo Magdaleno Burgos, Lucas Antolín Ibáñez, Casimiro Magdaleno Prieto, Lucas Ibarlucea Herrero, Emilio Ibáñez Carrancio, Arsenio Ibáñez Prieto y D. Eduardo Pérez Calleja, vecinos de Villalcázar de Sirga, y admitida la demanda, he acordado se fijen edictos para que dentro de veinte días siguientes á la inserción de uno de ellos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición los que tengan derecho á ello.

Dado en Carrión de los Condes á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fermín Rojas.—P. S. M., Joaquín M. Nevares.

el sueldo anual de 1.250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á la misma pueden presentar las solicitudes en el término de treinta días á contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que el presente anuncio aparezca inserto.

Respenda 17 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Pablo Bustamante.—Epifanio Franco, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Se anuncia vacante la plaza de asistencia facultativa para cinco familias pobres, cuyo haber anual consiste en 25 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días, pasados los cuales se proveerá en los que reúnan condiciones para su desempeño.

Torre de los Molinos 8 de Enero de 1888.—El Alcalde, Clemente Cardeñosa.—El Secretario, Pedro Zapatero.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignación de 150 pesetas anuales que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de familias pobres; los aspirantes presentarán las solicitudes en la Alcaldía de esta villa en término de quince días á la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Soto de Cerrato 8 de Enero de 1888.—El Alcalde, Luis Ayuso.

Anuncios particulares.

Acaban de llegar á esta población los conocidos Anacleto Martínez é hijo, con un gran surtido de frutales de todas clases, cabos para viñedo y barbados de dos años. Para los pedidos pueden dirigirse casa de D. Gaspar Alonso, ó posada de la Estrella. 7—7

En el pueblo de Santa Cruz de Boedo, de esta provincia, se venden ciento setenta árboles de olmo maderables, existentes en una huerta que en dicho pueblo posee el Excelentísimo Sr. Conde de Superunda; el que quiera interesarse en su adquisición se entenderá con el Administrador de dicho Sr. Don Juan Moratinos, vecino de Carrión, que enterará de las condiciones. 3—3

Se arrienda un molino harinero titulado de Requejo, sito en la Dehesa de Villafruela, propiedad de D. Benito Gutiérrez; para tratar con su apoderado D. Roman Ortega, vecino en Villalavín. 2—2